

EL DESAFÍO DE LAS **AUDIENCIAS JUDICIALES** A DISTANCIA: VIRTUDES Y BRECHAS

El autor respalda aquí la realización de audiencias telemáticas o a distancia cuando no se requiere la intervención del imputado o de terceros intervinientes no profesionales -cuidando que la brecha digital no impida el acceso a la justicia de las personas-, pero aboga por la presencialidad en dos casos: las audiencias de control de detención y aquellas de juicio oral.

▶ Por Miguel Schürmann Opazo,

partir de la declaración de estado de excepción constitucional del 18 de marzo de 2020, producto de la pandemia provocada por el SARS-CoV-2, el país en general, y el sistema judicial chileno en especial, debieron forzosamente mudarse a nuevas tecnologías que permitieran prescindir de la presencialidad para la realización de audiencias y gestiones judiciales.

Lo que partió inicialmente como una utilización descentralizada e inorgánica por distintos tribunales de plataformas

tecnológicas (principalmente Zoom) para garantizar la continuidad de un servicio que en muchos casos simplemente no puede detenerse, se consagró legalmente -mediante la tramitación de la Ley N° 21.226, que "establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile"- un régimen de tramitación judicial de emergencia mediante audiencias remotas.

Las virtudes de un sistema remoto son múltiples. Permiten a los intervinientes derribar barreras geográficas y logísticas para comparecer judicialmente".

Transcurrido más de un año desde que este régimen se instauró de forma urgente y exploratoria, han surgido distintas voces bregando por rescatar aquellos aspectos positivos que esta nueva realidad nos ha permitido experimentar, de modo que se incorporen definitivamente en la regulación procesal.

Si bien este debate se está desarrollando en diversos ámbitos de la sociedad, bajo el concepto de nuevas condiciones para el teletrabajo, para los efectos de esta contribución importa examinar específicamente aquello que dice relación con las audiencias judiciales a distancia en el proceso penal.

VIRTUDES DEL SISTEMA REMOTO

Las virtudes de un sistema remoto son múltiples. Permiten a los intervinientes derribar barreras geográficas y logísticas para comparecer judicialmente. Hoy es posible comparecer en una misma mañana a dos o más audiencias en tribunales de distintas regiones del país, reduciendo con ello notablemente los costos económicos y temporales asociados a dichas gestiones.

Esto, por cierto, entrega nuevas posibilidades para cubrir de forma más efectiva audiencias en lugares remotos, por servicios públicos con recursos siempre escasos (Poder Judicial, Ministerio Público y Defensoría Penal Pública). También, sin embargo, entraña el riesgo de propender a la centralización de la prestación de los servicios.

Desde un punto de vista funcional, los debates que pueden ser desarrollados a través de audiencias telemáticas, en general, no presentan grandes diferencias con aquellos realizados presencialmente. El carácter contradictorio del debate y el derecho a defensa no se ven mayormente afectados por la modalidad telemática.

Es más, dichos debates podrían ser enriquecidos mediante la facilitación de la proyección en la pantalla de documentos relevantes, en la medida que el juez que dirige la audiencia lo considere pertinente. En general, jueces, fiscales, defensores y abogados en general se han adaptado exitosamente a las audiencias telemáticas.

Lo anterior es especialmente cierto para todas aquellas audiencias en las cuales la presencia del imputado no constituye un requisito de validez de las mismas (v.gr. audiencias de aumento de plazo, sobreseimiento definitivo, reapertura de la investigación).

Al contrario, es en aquellas audiencias en las que se requiere la comparecencia del imputado como requisito de validez (y en el caso del juicio oral, de terceros ajenos al proceso) donde se dejan vislumbrar aquellas brechas esencialmente asociadas a factores culturales y, principalmente, socioeconómicos. Junto con ello, es también en dichas audiencias donde se tensionan mayormente los principios que rigen y fundamentan la forma de impartir justicia desarrollada por la reforma procesal penal hace más de dos décadas.

La brecha cultural y socioeconómica se presenta allí donde internet y el acceso a un aparato que permita la conexión no tenga plena cobertura ni esté distribuido homogéneamente en la población. Pese a que las cifras globales demuestran inequívocamente el sostenido aumento de la conexión a internet, tanto de forma fija en hogares como a través de dispositivos móviles², no existen estudios actualizados cuantitativos que permitan afirmar que dichas conexiones puedan entregar la estabilidad y el contexto adecuado para llevar adelante una audiencia judicial. En esa medida, las audiencias a distancia o telemáticas generan una brecha potencial de acceso a la justicia.

Más allá de que los principios de oralidad, publicidad e inmediación son condiciones que -diferenciadamente- pueden ser satisfechas a través de audiencias a distancia, cabe detenerse especialmente en cómo el fundamento de dichos principios se puede cumplir sustantivamente mediante audiencias telemáticas³.

² https://www.trendtic.cl/2021/03/

efecto-covid-mayor-tasa-de-conexion-a-internet-fijo-de-hogares-chilenos/

³ El carácter oral del desarrollo del debate no ha cambiado sustancialmente salvo en algunos tribunales en que, por ejemplo, han reemplazado audiencias de aumento de plazo por un el otorgamiento de plazo sometido a una potencial objeción por escrito de alguna parte("con citación")



La publicidad de las audiencias no se ve alterada, en la medida que los vínculos o *links* de conexión se encuentren disponibles y el ingreso al público no sea impedido por esta especial forma de llevar adelante el proceso. Este es un aspecto que puede ser mejorado.

Aparentemente por razones de orden, algunos tribunales disponen individualmente el ingreso de las partes para cada audiencia, y no como un rotativo en el que cualquier persona pueda observarla pasivamente, tal como ocurre en las audiencias presenciales. Esta decisión restringe innecesariamente la publicidad de las audiencias, en comparación con su paralelo presencial.

El proyecto de Código Procesal Penal le atribuía al principio de inmediación la virtud de cambiar fundamentalmente el modo en que los jueces conocen de los casos para su resolución. Esta forma de conocer los casos en principio no cambia necesariamente al pasar de una audiencia presencial a una telemática.

AUDIENCIAS DE CONTROL DE DETENCIÓN Y DE JUICIO ORAL

Sin embargo, es precisamente en las audiencias que suponen la intervención necesaria del imputado y de terceros ajenos al proceso en donde dicha inmediación se deteriora mediante medios telemáticos. Dos audiencias son de especial relevancia en este sentido: la audiencia de control de la detención y la audiencia de juicio oral.

En una audiencia de control de la detención por medios telemáticos y en sus momentos previos no existen garantías suficientes de que el imputado: (i) pueda entrevistarse privadamente con su abogado, dado que las condiciones logísticas y el manejo de medios telemáticos no siempre permiten satisfacer los estándares de confidencialidad exigidos para una comunicación de estas características; y (ii) la realización de audiencias iniciales en persona permiten, tanto al juez como al defensor (sea este público o privado), evidenciar el estado de salud de la persona detenida.

La entrevista por medios telemáticos no garantiza las condiciones de seguridad para el detenido ni tener la visibilidad necesaria que permita detectar casos de violencia física por el Estado. La inmediación en el control de la detención constituye uno de los mecanismos más eficientes para la preven-

ción de la tortura y violencia institucional, y existen buenas razones para entender que la inmediación para estos efectos exige presencialidad.

Finalmente, el juicio oral contempla una regulación que garantiza que -principalmente- la recepción de la prueba, que el contradictorio en torno a ella sea realizada con inmediación y que no sea alterada por intervenciones externas, todo lo cual no puede ser garantizado con la misma intensidad a través de audiencias telemáticas⁴.

De particular relevancia en este sentido es la prohibición de que los testigos y peritos se comuniquen entre sí o que sean informados de lo que ocurre en la audiencia. Si bien la Corte Suprema ha validado en términos generales los juicios telemáticos, precisamente la infracción a este tipo de reglas ha ocasionado la invalidación de juicios, demostrando la falibilidad de las garantías a través de medios telemáticos⁵.

Con ello, el balance de las audiencias telemáticas o a distancia entrega un saldo positivo en aquellas que no requieren la intervención del imputado o de terceros intervinientes no profesionales, siendo beneficioso para el sistema en general que se incorpore su realización total o parcialmente de formar telemática de forma permanente en la legislación procesal penal.

4 Sostienen la ilegalidad de los juicios orales a través de Zoom o 'juizooms' Oliver y Vera en

https://www.elmercurio.com/legal/noticias/opinion/2020/08/06/sobre-lailegalidad-de-los-juicios-orales-ion-linei-en-materia-penal.aspx; y Vera individualmente también en

https://www.criminaljusticenetwork.eu/es/post/los-juizooms-la-celebracion-de-la-audiencia-de-juicio-oral-a-traves-de-plataformas-de-videoconferencia-en-tiempos-de-covid-19-problemas-de-legalidad-e-inmediacion-formal-parte-1 y

https://www.criminaljusticenetwork.eu/contenuti_img/4.%20VERA%20VEGA%20_%20Los%20Juizooms%20parte%202.pdf

5 https://enestrado.com/corte-suprema-acoge-recurso-de-nulidad-al-determinar-que-testigo-fue-ayudada-con-entrega-de-informacion-mientras-declaraba-en-audiencia-por-zoom/#:~:text=a-,Corte%20
Suprema%20acoge%20recurso%20de%20nulidad%20al%20determinar%20
que%20testigo,declaraba%20en%20audiencia%20por%20
Zoom&text=Andr%C3%A9s%20L%C3%B3pez%20Vergara%2C%20En%20